Año de 1941 — Viernes 10 de Enero — Núm. 5

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

INSTRUCCIONES de 13 de Diciembre de 1940 para la aplicación del decreto de 17 de Octubre de 1940, sobre exención de pago de alquileres.

Artículo 1.° Gozarán de los beneficios del decreto los obreros y empleados españoles que, teniendo oficio o profesión conocidos, se encuentren en paro forzoso y se hallen inscritos en la Oficina Local de Colocación.

En el concepto de empleados no se comprende a los funcionarios públicos.

Artículo 2.° Los beneficiarios del decreto deberán reunir, además, los requisitos siguientes:

1.° Ser cabeza de familia y tener hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda, o acreditar, en caso de incapacidad del cabeza de familia, que satisfacen habitual y exclusivamente las necesidades de la misma.

2.° Que entre todos los miembros de su familia con quienes conviven no perciben ingresos totales que alcance suma igual a la del jornal medio de un bracero en la localidad.

3.° Que las viviendas que habiten satisfagan alquiler no superior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

4.° Estar provistos de la tarjeta de exención de pago de alquileres, expedida por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

5.° Estar inscritos en la Oficina Local de Colocación Obrera, sin haber rehusado el trabajo que se les ofreciere o, habiéndolo desempeñado, sin haber sido despedidos por su culpa.

6.° Tener su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

Art. 3.° Los beneficios que se otorgan a las personas que reunan los requisitos de los artículos anteriores, son los siguientes:

a) Exención total de pago de alquileres de la vivienda que ocupasen.

b) Exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieran alcanzado en los tres meses últimos.

c) Excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de deshaucio del local de su vivienda.

Art. 4.° La duración de los beneficios enumerados en el artículo anterior será de un mes, a contar del de la fecha de la tarjeta de exención, prorrogable mensualmente, durante cinco meses más, si el beneficiario sigue reuniendo todos los requisitos exigidos por los artículos 1.° y 2.° de estas instrucciones. Transcurridos los seis meses de disfrute de la exención caducará la validez de la tarjeta de concesión de la misma, no pudiendo concederse otra nueva hasta un año después de la fecha de concesión de la primera.

Art. 5.° A los efectos de la exención de pago de alquileres, no podrán considerarse como obreros o empleados en paro forzoso más que los que figuren como tales en la Oficina de Colocación, la cual sólo admitirá su inscripción en las condiciones que señala el artículo 5.° del decreto de 17 de Octubre de 1940.

Art. 6.° Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el importe total de los alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonen figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Art. 7.° Corresponde a las Cámaras de la Propiedad Urbana:

1.° Expedir tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieran derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.° Hacer la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados al pago.

3.° Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar, contra recibo, a los propietarios las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en las localidades donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Art. 8.° Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz eléctrica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.°

Art. 9.° La petición de la tarjeta de exención de pago de alquileres se hará por escrito a la Cámara correspondiente, acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habita el solicitante.

b) Recibo de alquiler del mes anterior al de la fecha de la solicitud.

c) Certificado expedido por el Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la casa en que habita el solicitante, de que éste y sus familiares con quienes conviviere no reunen un ingreso igual al jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Certificación de la Oficina Local de Colocación Obrera de la inscripción del solicitante como parado, con la indicación expresa de los requisitos exigidos en el artículo 5.° de de estas instrucciones.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Art. 10. Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aun cuando se hallasen en las condiciones del decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Art. 11. La Cámara, dentro de los diez días siguientes a aquel en que reciba la solicitud, y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá o negará la tarjeta al peticionario. Cuando la Cámara deniegue la tarjeta de exención solicitada deberá hacer constar en el expediente respectivo los datos o resultados de la comprobación practicada que motivaron su acuerdo en este sentido, a fin de que conocidos por el interesado, puedan ser impugnados. En las resoluciones denegatorias habrá de expresarse inexcusablemente el fundamento de las mismas.

Art. 12. Contra la resolución de la Cámara que niegue el derecho a la exención podrá el solicitante recurrir, en el plazo de cinco días, ante la Junta provincial de Exención de Alquileres, y durante este plazo estará de manifiesto en la Cámara el expediente de su petición. La Junta resolverá estos recursos antes de que transcurran siete días, contados a partir del de su interposición, con fallo que tendrá el carácter de inapelable.

Art. 13. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que determinan los artículos 21 y 25 de estas instrucciones, funcionará en cada provincia, bajo la dependencia del Servicio de Cámaras de la Propiedad Urbana del Ministerio de Trabajo, una «Junta provincial de Exención de Alquileres», compuesta por los Vocales siguientes:

a) El Delegado Regional de Trabajo o un representante del mismo, que será el Presidente de la Junta.

b) El Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.

c) Un representante de la Oficina Provincial de Colocación Obrera.

d) Un representante de los beneficiarios del decreto de 17 de Octubre de 1940, nombrado por la Delegación Provincial de Sindicatos.

El Tesorero y el Contador de la Cámara, aunque no ostenten la calidad de Vocales, asistirán a las reuniones para ilustrar a la Junta cuando ésta lo considere conveniente, pero sin emitir voto.

Actuará de Secretario de la Junta Provincial, sin voto, el de la Cámara.

Los Vocales de la Junta podrán ser sustituídos por sus respectivos suplentes, designados con carácter permanente en la misma forma que los titulares.

Art. 14. En las poblaciones en que exista Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de carácter local, funcionará una «Junta Local de Exención de Alquileres», con facultades análogas a las de las provinciales; pero limitada su competencia a conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Cámara local respectiva.

Art. 15. La composición de las Juntas locales será la prevenida para las provinciales, debiendo tener los Vocales designados la condición de residentes en el Municipio en que radique el organismo; los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Contadores de las Cámaras locales de la Propiedad Urbana, tendrán el carácter y cometido que a los de las Corporaciones provinciales se les asignan en el artículo 13.

Art. 16. En el plazo de un mes, las Juntas provinciales y locales de exención de alquileres se reorganizarán en la forma y con la designación establecidas en los artículos 13, 14 y 15, dando cuenta al Ministerio de Trabajo del cumplimiento de esta disposición.

Art. 17. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en los beneficios del Decreto. Formulada la excepción, el Juez acordará la suspensión del procedimiento durante un lapso de tiempo que durará desde el día en que se hubiese solicitado la tarjeta hasta el día en que sea fallado el recurso, si se hubiere interpuesto. Si el demandado presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres

o si su recurso hubiere sido estimado por la Junta de exención de alquileres, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que, en su día, se inste, por la parte actora, lo que a su derecho conviniere. Si el demandado no presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres o el justificante expedido por el Secretario de la Junta de exención de pago de alquileres de haber interpuesto recurso contra la resolución denegatoria de la Cámara, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios. De la misma manera procederá el Juez cuando el recurso del demandado hubiera sido desestimado por la Junta.

A los efectos del párrafo anterior, los Jueces que entiendan en los procedimientos de desahucio en los que se hubiese acordado la suspensión del procedimiento a tenor de lo anteriormente dispuesto, remitirán al Presidente de la Junta de exención de alquileres relación de las personas a quienes afecte, debiendo el Presidente de la Junta en los dos días siguientes a la resolución del recurso enviar a los Jueces respectivos copia literal certificada de la resolución, y que conste que aquél ha sido estimado o no, al objeto de que por la Autoridad judicial se tomen las providencias oportunas para el cumplimiento de cuanto dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 18. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana que no lo hubieren hecho, están obligados a presentar, en la Cámara de la circunscripción en que sus fincas radiquen, directamente o por medio de los representates locales de aquéllas, declaración jurada en que figure el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz, en el caso de que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo aprobado por las instrucciones de 8 de Mayo de 1937.

Igual declaración deben hacer cuando varíen los alquileres que percibieren.

Art. 19. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados, y los que les proporcionen las oficinas públicas de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Art. 20. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 21. Los propietarios que se creyeren perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir ante esa resolución en el plazo de cinco días, ante la Junta de exención de alquileres correspondientes, cuya decisión será definitiva.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del decreto a otro de mayor renta, dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que gocen del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Art. 23. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana revisarán todas las tarjetas de exención de pago de alquileres en curso, y renovarán únicamente las que proceda con arreglo a lo determinado en los artículos primero y segundo.

Art. 24. Los propietarios podrán denunciar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el decreto y en estas instrucciones ante la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspondiente, la cual comprobará las denuncias y adoptará la resolución oportuna en cada caso. Contra esta resolución cabrá recurso ante la Junta de exención de alquileres correspondiente.

Art. 25. Corresponde al Ministerio de Trabajo el cumplimiento e interpretación del decreto de 14 de Octubre de 1940 y de estas instrucciones, y podrá corregir disciplinariamente, con arreglo a los reglamentos respectivos, la negligencia en que incurran las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y las oficinas de Colocación Obrera en la aplicación de ambas disposiciones.

Madrid, 13 de Diciembre de 1940. —Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 20 Dic., n.º 355)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de Diciembre de 1940 por la que se dan normas para terminar la depuración por las Comisiones depuradoras.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración pueda ultimar la labor que se le ha encomendado y que las provinciales de Madrid, Valencia y cualquiera otra continúen actuando hasta terminar de informar los expedientes que tienen pendientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los actos que realice la Comisión Superior a partir de 1.º del actual, tendrá los mismos efectos de legalidad que los realizados anteriormente a la orden de 25 de Octubre último.

2.º Igual validez se concede al trámite que a los expedientes de depuración den las Comisiones provinciales que no han terminado su labor en la fecha fijada por la orden indicada en el número anterior.

3.º Queda autorizada la Subsecretaría para nombrar un Delegado de la Comisión Superior en aquellas provinci8s en que habiendo terminado su labor las Comisiones surja alguna incidencia que deba ser cumplimentada en ella, ya se trate de ampliación de informes, pasar pliego de cargos o informar directamente al Ministerio sobre cualquier trámite o asunto de depuración, que antes tuviese que efectuar la Comisión respectiva de su provincia, quien para ello se atendrá a los normas establecidas por el Ministerio sobre depuración de sus funcionarios.

4.º Con objeto de que este cargo recaiga en funcionario que tenga al propio tiempo elementos de juicio anteriores sobre esta materia y el material necesario, se aconseja la designación a ser posible del Director del Instituto que hubiese actuado como Presidente de la Comisión D), quien a su vez, se encargará de liquidar los asuntos y recogerá los archivos de las Comisiones provinciales respectivas, una vez den por terminada éstos su labor.

5.º A partir de esta fecha se consideran firmes los fallos recaídos en trámite de revisión en los expedientes de depuración y sólo podrá volverse sobre ellos, mediante acuerdo de oficio por el Ministerio.

6.º El plazo para solicitar revisión de expedientes de depuración por los interesados, en cuyos expedientes haya recaído «pronunciado» será el de treinta días naturales, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

7.º Para aquellos expedientes que no hayan sido fallados por el Ministerio, el plazo de solicitud de revisión, citado anteriormente, de treinta días, se comenzará a contar a partir de la publicación de la orden de sanción en el «Boletín Oficial» de la provincia o del Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Diciembre de 1940.— Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 25 Dic., n.º 360).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de Diciembre de 1940 por la que se fijan los precios en canal de carnes de ganado vacuno mayor y menor y cerda.

Ilmo. Sr.: Las consecuencias deducidas en la experiencia de más de un año de régimen de precios de carnes aconsejan una nueva ponderación en los mismos y en las modalidades de su aplicación.

En virtud de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1941, los precios de cotización de las canales de ganado vacuno mayor y menor y de cerda en los mataderos de las localidades de cada provincia, serán los que se consignan en los anejos que al final se insertan.

Art. 2.º Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes, y se comprenderán en la clasificación de vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Art. 3.º Los precios canal son libres de todo descuento.

Art. 4.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Art. 5.º El pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales, serán de cuenta de los carniceros.

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido por los ganaderos.

Art. 6.º A partir de la vigencia de esta orden se prohibirá en toda España la venta de subproductos por el procedimiento de subasta o concurso.

Art. 7.º Los despojos comestibles de las reses vacunas serán facilitados para su distribución a los Sindicatos de Despojeros, y los subproductos industriales, a los Sindicatos de seberos, triperos, corambreros, pellejeros, etcétera, etc., donde existan dichas Organizaciones.

Art. 8.º En las localidades en que no funcionen aún los Organismos sindicales se entregarán los subproductos a los industriales que de ordinario se dediquen a la venta y preparación de los mismos, excepto los que no sean de fácil alteración, que serán expendidos a los Sindicatos de los pueblos más inmediatos.

Art. 9.º Se exceptúan de las normas señaladas en los dos artículos anteriores los despojos que, procedentes de las reses sacrificadas por los chacineros mayoristas se destinen a la industrialización en sus fábricas, quedando únicamente comprendidos en las normas de referencia las pieles, astas, pezuñas y cuantos no sean objeto de elaboración o transformación en las mismas.

Art. 10. Las glándulas y vísceras de aprovechamiento opoterápico y farmacológico serán entregadas, obligatoriamente, a los Laboratorios señalados y a los precios establecidos por las disposiciones que regulan la recogida y pago de dichos órganos.

Art. 11. Los despojos del ganado de cerda podrán ser expendidos en fresco por los carniceros y por los chacineros mayoristas.

Art. 12. El precio de tasa de los despojos comestibles del ganado vacuno mayor y menor será el de 90 céntimos kilo canal en invierno y 70 céntimos kilo canal en verano. Esta última época comprenderá de 1.º de Julio al 30 de Septiembre.

Art. 13. Los precios en matadero de los despojos industriales de vacuno sin elaborar se fijarán por el Ministerio de Industria y Comercio, cuyo Departamento señalará asimismo las tasas de dichos productos después de industrializados.

Art. 14. La formación de las canales y faenado de reses se ajustará a la circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 24 de Abril de 1940.

Art. 15. Para la introducción de carnes foráneas en centros de consumo será necesario, única y exclusivamente, el cumplimiento de las normas y requisitos de carácter sanitario establecidos por las disposiciones vigentes.

Art. 16. Queda subsistente la libertad de contratación y circulación de reses de abasto; exigiéndose única y exclusivamente que las expediciones vengan acompañadas de la correspondiente guía sanitaria.

Artículo adicional. Los infractores, tanto de las normas y disposiciones contenidas en esta orden, cuanto de los precios que en la misma figuran y de las tasas que en su oportunidad se establezcan por el Ministerio de Industria y Comercio y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para los despojos industriales y venta al público de las carnes, se considerarán comprendidos en la ley de 30 de Septiembre último, siendo aplicables asimismo las sanciones contenidas en dicha ley a las Autoridades que toleren o autoricen dichas infracciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

ANEJO

Precios para kilo canal en las capitales de provincia

PROVINCIAS	Vacuno mayor — Pesetas	Vacuno menor — Pesetas	Cerda — Pesetas
Alava	4,45	5,05	7,05
Albacete	4,75	5,35	6,80
Alicante	4,85	5,45	7,05
Almería	4,85	5,45	6,35
Avila	4,45	5,05	6,80
Badajoz	4,45	5,05	6,35
Idem .... (1)	4,65	5,25	»
Baleares.....	4,45	5,05	6,35
Barcelona ...	4,95	5,55	7,20
Burgos......	4,45	5,05	6,90
Cáceres	4,45	5,05	6,35
Cádiz	4,45	5,05	6,35
Idem........ (1)	4,95	5,50	»
Castellón....	4,85	5,45	7,05
Ciudad Real.	4,65	5,25	6,35
Córdoba.....	4,45	5,05	6,35
Idem........ (1)	4,75	5,25	»
Coruña......	4,35	4,95	6,45

Cuenca......	4,65	5,25	6,80
Gerona......	4,85	5,45	7,10
Granada.....	4,85	5,45	6,35
Guadalajara .	4,65	5,25	6,85
Guipúzcoa...	4,55	5,15	7,05
Huelva......	4,75	5,35	6,35
Huesca	4,85	5,45	7,10
Jaén	4,75	5,35	6,35
Gran Canaria	5,15	5,75	7,20
León	4,35	4,95	6,80
Lérida	4,85	5,45	7,10
Logroño	4,45	5,05	6,90
Lugo	4,35	4,95	6,45
Madrid	4,75	5,35	6,90
Málaga	4,90	5,50	6,35
Murcia	4,85	5,45	6,80
Navarra	4,55	5,15	7,05
Orense.......	4,35	4,95	6,45
Asturias.....	4,35	4,95	7,05
Palencia.....	4,45	5,05	6,90
Pontevedra ..	4,35	4,95	6,45
Salamanca...	4,45	5,05	6,35
Tenerife.....	5,15	5,75	7,20
Santander ...	4,35	4,95	7,05
Segovia	4,45	5,05	6,85
Sevilla	4,45	5,05	5,35
Idem .... (1)	4,85	5,35	»
Soria........	4,45	5,05	6,90
Tarragona ...	4,85	5,45	7,10
Teruel.......	4,75	5,35	7,00
Toledo	4,45	5,05	6,35
Valencia.....	4,95	5,55	7,15
Valladolid ...	4,45	5,05	6,80
Vizcaya......	4,75	5,35	7,15
Zamora......	4,45	5,05	6,35
Zaragoza.....	4,85	5,45	7,10

(1) En las provincias para las que se señalan dos precios se entienden los primeros para los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto, en los que se autoabástecen, y los segundos precios regirán para los meses restantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de Diciembre de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del B. O. del E., 1 Enero, n.º 1).

25

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Alcalde de Marazoleja me comunica con fecha 2 de Enero, que se encuentra en propiedad del vecino de dicho pueblo D. Paulino de Frutos Sanz, un asno de propiedad desconocida y que tiene las señas siguientes: pelo negro, edad cerrada, herrado de las manos, con alguna mancha blanca en el costillar como señales hechas por el aparejo; doblada para abajo la punta de la oreja derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Enero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

37

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR NÚM. 13

De interés para los panaderos

Se requiere a todos los industriales panaderos de la capital y de la provincia para que el próximo día 15 del actual, al remitir a esta Junta la relación de raciones que sirven, lo hagan aclarando número de éstas que corresponden a la categoría primera, a la segunda y a la tercera.

En lo sucesivo al dar cuenta de las altas y bajas lo harán igualmente en esta forma:

Bajas: raciones de 1.ª categoría........
Id. íd. de 2.ª categoría........
Id. íd. de 3.ª categoría........

Y lo mismo para las altas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 7 de Enero de 1941.—El Gobernador civil Presidente, P. D.: El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

32

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

TESORERIA

ANUNCIOS

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de la provincia que con fecha 2 del actual, se ha posesionado del cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Nieva, el oficial de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, don Alejandro Barahona López, nombrado para dicho cargo por orden ministerial de 14 de Noviembre último, y que con fecha 3 del actual se ha posesionado del mismo cargo en la zona de Cuéllar, el oficial de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, don Ramón Paramio Gómez, nombrado por orden ministerial de la misma fecha.

Don Julio Gozalo Miguel, Recaudador de la zona de Labajos, que regentaba interinamente la de Santa María de Nieva, ha cesado en este último cargo en 31 de Diciembre último, y don Antonio Velasco Monte, Recaudador de la zona de Sepúlveda, que regentaba también interinamente la de Cuéllar, ha cesado igualmente en la misma fecha de 31 de Diciembre último.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades judiciales, municipales y señores Registradores de la propiedad de los citados partidos.

Segovia, 4 de Enero de 1941.—El Tesorero, F. Sánchez.

33

El Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Nieva de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el artículo 33, párrafo 2.º del vigente estatuto de Recaudación, ha nombrado auxiliar de dicha zona a don Rafael Pérez Segovia, vecino de Santa María de Nieva.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades judiciales, municipales y contribuyentes en general de la citada zona.

Segovia, 8 de Enero de 1941.—El Tesorero, F. Sánchez.

31

Magistratura del Trabajo

Por la presente se hace público, que no se admitirán demandas por correo, aún cuando éste sea certificado, si no vienen por conducto de algún Organismo oficial (Jefaturas de F. E. T. y de las J. O. N. S., Juzgados, C. N. S. o Alcaldías respectivas) o con el conocimiento de la firma del demandante por los Secretarios de los Juzgados o Ayuntamientos de cada localidad.

Segovia, 8 de Enero de 1941.—El Magistrado del Trabajo, Federico Vázquez Ochando.

34

Delegación Sindical Provincial

A los efectos de lo dispuesto en la ley de 23 de Septiembre de 1939 y reglamento para su aplicación de fecha 14 de Diciembre último, encarezco a las autoridades provinciales y locales y a los diferentes organismos dependientes de los distintos Ministerios que tuvieran en su poder bienes de cualquier clase pertenecientes a las organizaciones sindicales marxistas, anarquistas o separatistas o a las agrupaciones de carácter obrerista, vinculadas o apoyadas en las citadas organizaciones, para que en un plazo improrrogable de 15 días se sirvan hacer entrega de los mismos a esta Delegación Provincial e igualmente den conocimiento de aquellos que conozcan están en poder de otras personas o Entidades.

Segovia, 8 de Enero de 1941.—El Delegado Sindical Provincial, Federico Morera de la Vall.

36

Junta Provincial de Primera Enseñanza

Nombramientos de Maestras interinas

D.ª María Fuencisla Martín Aparicio para la Escuela nacional mixta de Francos (Estebanvela).

D.ª Gregoria Hoyo Hernández, Escuela nacional mixta de Ventosilla y Tejadilla.

D.ª Jacinta Santarén Rodríguez, Escuela unitaria de niñas de Madriguera.

Los citados nombramientos no tendrán efecto hasta su publicación en el Boletin Oficial de la provincia.

Segovia, 9 de Enero de 1941.—La Secretaria, M.ª del Pilar Well.—V. Bº: El Secretario, F. Martín y Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

5794

NAVAS DE ORO

SUBASTA

El día veintinueve de Enero próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien legalmente le sustituya, acompañado del Regidor Síndico, de un empleado del ramo de montes y de un Notario público que dará fe del acto, la subasta de cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pinos (4.469) del monte de estos propios denominado «Pinar de Arriba, Román y la Garlitera», comprendidos en el plan forestal vigente, que tienen un volumen de mil ciento sesenta y un metros, seiscientos setenta y cuatro decímetros cúbicos de madera y novecientos setenta y tres metros novecientos noventa y ocho decímetros de leña de tronco, valorados en la cantidad de setenta y ocho mil ochocientas setenta y siete pesetas, treinta y cinco céntimos, que sirven de base para la subasta, siendo desechada la proposición que no cubra esta última cantidad.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría municipal, en papel de sexta clase, de diez de la mañana hasta la una de la tarde de todos los días laborables hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, acompañadas del resguardo que acredite haber consignado en forma reglamentaria como fianza provisional la cantidad de tres mil novecientas cuarenta y tres pesetas ochenta y seis céntimos (3.943,86) equivalentes al 5 por 100 de la tasación y la cédula personal.

El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere adjudicado definitivamente el remate.

La subasta se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, sin que esto tenga fuerza ni valor alguno legal hasta que recaiga la aprobación definitiva.

El pago del 90 por 100 del importe del remate se verificará en la Caja municipal en dos plazos iguales, la mitad en el plazo de diez días siguientes a la formalización del contrato, sin lo cual no podrá dar principio al aprovechamiento, y al resto dentro del mes de Junio del año 1941.

Es obligación del rematante, el pago de la inserción de anuncios, reintegros del expediente, impuesto de derechos reales y gastos de gestión técnica.

Sirven de base para dicha subasta cuánto dispone el reglamento de obras y servicios de 2 de Julio de 1924 y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., expedida el... de... de 19..., enterado del anuncio públicado en el Boletin Oficial de la provincia del día... de... de 19..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de maderas y leña de tronco del monte de propios de Navas de Oro, denomínado «Pinar de Arrriba, Román y la Garlitera», se compromete a su adquisición con sujeción a las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Navas de Oro a 17 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Juan Martín.

4775

CAMPO DE CUELLAR

SUBASTA

El día 24 de Enero próximo a las 11 de su mañana, tendrá lugar en este Consistorio, ante el Sr. Alcalde o de quien le sustituya, la primera subasta de los productos primarios del monte de estos propios denominado Argantilla y Curios, de 378,492 metros cúbicos de madera, 121,469 metros cúbicos de leña tronco y 164,480 metros de leñas de copa, tasados en 17.604,29 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas, que publica el Boletin Oficial núm. 116 de 16 de Septiembre de 1931, y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán durante la media hora antes de la señalada para la subasta por escrito y en papel de la clase sexta, al que acompañará el resguardo del cinco por ciento del importe de la tasación para poder tomar parte en la subasta.

El que resulte rematante, prestará la fianza del 10 por 100 que alcance la subasta para responder del cumplimiento del contrato, viniendo obligado a ingresar en la Caja General de Depósitos de esta provincia, a disposición de la Jefatura de Montes, el 10 por ciento del importe total del aprovechamiento, más el pago de gastos de gestión técnica, anuncio de subastas, reintegros y todos los gastos del expediente e impuestos de Derechos Reales.

Si la subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda a los diez días hábiles.

Campo de Cuéllar a 14 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Mariano de Santos.

8

VILLAVERDE DE ISCAR

SUBASTA

El día 23 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o Concejal en quien delegue, Síndico y empleado del ramo de montes designado por el Distrito Forestal y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la primera subasta de los productos primarios de los montes de estos propios números 57 y 58 del catálogo, consistente en ochenta y nueve pinos negrales y ciento cuarenta y siete albares, que cubican en conjunto 179,306 metros cúbicos de madera y 36,402 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de diez mil seiscientas noventa y tres pesetas sesenta y siete céntimos y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativo y económico que obran en Secretaría.

La subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados; las proposicionss se extenderán en papel de la clase 6.ª o simple reintegrado con póliza de 4,50 pesetas y podrán presentarse ante la mesa durante la primera media hora de la señalada para la subasta, o sea de once a once y media.

La subasta será adjudicada a la proposición más ventajosa para la entidad y que reuna las condiciones necesarias.

Para tomar parte en la subasta, todo licitador ingresará el cinco por ciento del tipo de tasación de la misma o sean quinientas cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos y el que resulte rematante quedará obligado a presentar la fianza definitiva del diez por ciento del remate para responder del contrato. Las fianzas que presenten los demás licitadores que no resulten rematantes les será devuelta terminado el acto.

No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

Serán de cuenta del rematante el pago de los gastos de gestión técnica, importante trescientas veinte pesetas cincuenta y siete céntimos, anuncio del BOLETIN OFICIAL, reintegro y demás gastos que origine el expediente de subasta.

La separación de las copas del pino se llevará a efecto de acuerdo rematante y Ayuntamiento.

En los trabajos de corta y tala de pinos serán empleados preferentemente los obreros de este pueblo.

Si por falta de licitadores quedase desierta esta subasta se celebrará la segunda bajo las mismas condiciones, a los diez días siguientes.

Villaverde de Iscar, 31 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Moisés Arqueros.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal tarifa..., clase..., número..., expedida en..., de... de 1940, que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., de fecha... de... de 194... y de los pliegos facultativo y económico para la subasta de 236 pinos de los montes de estos propios de Viliaverde de Iscar números 57 y 58 del catálogo, que cubican 179,306 metros cúbicos de madera y 36,402 de leña de tronco, se compromete a tomar a su cargo dichos aprovechamientos con sujeción a los pliegos de condiciones para esta subasta, abonando la cantidad de... pesetas (en letra) por la madera y... pesetas (en letra) por la leña de tronco.

(Fecha y firma del licitador).

ABADES

4909

CONCURSO

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, adoptado en sesión del día veintitrés del actual, se anuncia el concurso de alumbrado público eléctrico de esta villa, durante un período de diez años, a partir de la adjudicación del concurso en definitivo, cuyo concurso ha de tener efecto en estas Casas Consistoriales el día 27 de Enero de 1941 y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia del señor Regidor Síndico, dando fe del acto el Secretario de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo de tasación la cantidad de mil ochocientas pesetas por cada anualidad, pagadas por trimestres vencidos y con sujeción al pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y contra el que no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo de ocho días que ha permanecido expuesto al público.

Las proposiciones para tomar parte en referido concurso se harán por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase sexta y ajustados al modelo que al final se inserta, los cuales serán presentados durante la primera media hora señalada, debiendo acompañar a los mismos el resguardo de haber entregado en la Depositaría municipal el 5 por 100 del tipo del concurso y la cédula personal del licitador.

Si las proposiciones se presentasen por medio de representante, deberá también unirse poder declarado bastante por uno de los Abogados con ejercicio en Segovia.

La persona o entidad a cuyo favor sea adjudicado el remate, quedará obligada a elevar la cantidad en depósito como fianza provisional hasta el 10 por 100 de la que se le hará repetida adjudicación y dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

El concesionario, que podrá ceder el contrato a favor de otra persona o entidad, quedará obligado al suministro de alumbrado público por medio de cincuenta lámparas de 15 watios, distribuídas en los sitios que designe el Ayuntamiento.

También será obligación del contratista suministrar flúido eléctrico a la farola de la Plaza Mayor, de tres brazos, con bombillas de 25 watios.

Las lámparas del alumbrado público y farola lucirán todos los días y en todo tiempo desde la puesta del sol hasta su salida.

El concesionario se obligará a facilitar, mediante contador, el flúido necesario para las dependencias municipales y escuelas nacionales.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de timbres, anuncios y demás que pueda ocasionar el contrato.

El concesionario quedará sometido a los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante y obligado a celebrar con los obreros que hayan de ocuparse de la obra y explotación el contrato que determina el número 11 del artículo 6.° del reglamento de contratación de obras de 2 de Julio de 1924.

El Ayuntamiento otorga al concesionario toda clase de franquicia de arbitrios municipales que puedan establecerse, siendo cuenta de dicho concesionario el pago de todos los impuestos, recargos, arbitrios y contribuciones sobre el consumo de flúido eléctrico. El suministro se efectuará en corriente alterna a la frecuencia de cincuenta períodos por segundo .

La distribución para el alumbrado será a tensión comprendida entre 110 a 150 voltios, y para fuerza motriz entre 190 a 240 voltios.

El contratista deberá acreditar en la proposición que dispone en todo momento de una potencia al menos de 100 kilowatios.

Las faltas e interrupciones en el servicio por causas imputables al concesionario que excedan de dos días, serán castigadas con descuento del 3 por 100 sobre la factura del trimestre correspondiente.

La interrupción total o parcial del alumbrado por más de diez días consecutivos, dará lugar a la rescisión del contrato, con pérdida de fianza, sin perjuicio de exigir al concesionario las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Abades, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, David Aragoneses.—P. A. del A., El Secretario, Ricardo Núñez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la clase..., núm..., expedida en... el... de... de 19..., se compromete a suministrar al Ayuntamiento de Abades la energía eléctrica necesaria para el alumbrado público, dependencias municipales y Escuelas nacionales, ateniéndose en todo momento a las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número..., bajo el tipo de... pesetas anuales (en letra), por el suministro indicado en la condición 8.ª) del pliego, a cuyo fin acompaña por separado resguardo acreditativo de haber constituído el depósito provisional y todo lo previsto en la condición 20) del repetido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

4765

ESCALONA DEL PRADO

CONCURSO

Don Martín Merino Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Escalona del Prado.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia adoptado en sesión del día 16 del actual, se anuncia el concurso para el suministro de flúido eléctrico para el alumbrado público de esta villa, durante el periodo de diez años, a partir del 1.° de Febrero del año próximo, cuyo concurso ha de tener efecto en esta Casa Consistorial el día 20 de Enero de dicho año y hora de las diez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien aquél delegue, con asistencia del Regidor Síndico, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento, sirviendo de tipo de tasación la cantidad de dos mil quinientas cincuenta pesetas por cada anualidad, pagaderas por trimestres vencidos y con sujeción al pliego de condiciones, el que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y contra el cual no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo de su exposición.

Las proposiciones para tomar parte en el referido concurso se harán por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 6.ª y ajustados al modelo que al final se inserta, los cuales serán presentados a partir de la fecha de la publicación de este edicto hasta media hora antes de la hora señalada, debiendo acompañar a los mismos el resguardo de haber hecho entrega en la Depositaría de este Ayuntamiento de la suma de ciento veintisiete pesetas con cincuenta céntimos, a que asciende el 5 por 100 del tipo del concurso y la cédula personal del licitador.

Si la proposición se presentase por medio de representante, deberá también unirse poder bastanteado por uno de los Abogados de Segovia.

La persona o entidad a cuyo favor sea adjudicado el remate, queda obligada a elevar la cantidad en depósito, como fianza provisional, hasta el 10 por 100 de la suma de adjudicación y dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

El concesionario, que podrá ceder el contrato a favor de otra persona o entidad, quedará obligado al suministro del alumbrado público por medio de 68 lámparas de 15 watios, distribuídas en los lugares que el Ayuntamiento designe.

También será obligación del contratista suministrar flúido eléctrico a una farola de cuatro brazos instalada en la plaza Mayor, con bombillas de 25 watios, en las fiestas titulares.

Las lámparas del alumbrado público lucirán todos los días desde la puesta del sol hasta su salida.

El concesionario se obligará a facilitar, mediante contador, el flúido necesario para las dependencias municipales.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de timbre, anuncios, etcétera, que pueda ocasionar el contrato.

Dicho concesionario quedará sometido a los Tribunales competentes del domicilio de esta Corporación y obligado a celebrar con los obreros que haya de ocupar en las obras de instalación y explotación, el contrato que determina el número 11 del artículo 6.° del reglamento de contratación de obras de dos de Julio de 1924, en consonancia con el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El Ayuntamiento otorgará al concesionario toda clase de franquicia de arbitrios municipales que puedan establecerse, siendo de cuenta de dicho concesionario el pago de todos los impuestos, recargos, arbitrios y demás contribuciones vigentes y que se establezcan sobre el consumo de flúido eléctrico.

El suministro se efectuará en corriente alterna a la frecuencia de cincuenta períodos por segundo.

La distribución para el alumbrado será a tensión comprendida entre 110 a 150 voltios, y para fuerza motriz de 190 a 240.

El contratista deberá acreditar en la proposición que dispone en todo momento de una potencia, al menos, de 100 kilowatios.

Las faltas e interrupciones en el servicio por causas imputables al concesionario que excedan de diez días, serán castigadas con descuento del 3 por 100 sobre la factura del trimestre correspondiente.

La interrupción total o parcial del alumbrado por más de diez dias consecutivos, dará lugar a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, sin perjuicio de exigir al concesionario las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Escalona del Prado, 17 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Martín Merino.—P. A. del A.: El Secretario, Santiago Montarelo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la clase..., número..., expedida en..., el día... de 1940, se compromete a suministrar al Ayuntamiento de Escalona del Prado la energía eléctrica necesaria para el alumbrado público y dependencias municipales, ateniéndose en todo momento a las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., bájo el tipo de... pesetas anuales (en letra), por el suministro indicado en la condición 5.ª del pliego, a cuyo fin acompaña por separado resguardo acreditativo de haber constituído el depósito provisional previsto en la condición 2.ª del repetido pliego.

(Fecha y firma del proponente).

IMPRENTA PROVINCIAL